

Art. 4.º Las solicitudes deberán presentarse antes de transcurridos dos meses naturales desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, en el Registro General del Ministerio de Sanidad y Consumo (paseo del Prado, 18-20, 28014 Madrid), dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Planificación Sanitaria (Subdirección General de Planes de Salud), por cualquiera de los procedimientos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 5.º La documentación a aportar por las Entidades concurrentes será:

1. Documentación técnica: Programa de actuación elaborado por la Entidad que concursa y que especifique:

- Objetivos del programa.
- Población diana y características de la misma.
- Actividades programadas y contenidos teóricos.
- Calendario de actuación.
- Recursos con los que se va a desarrollar, humanos y materiales.
- Mecanismos de evaluación de resultados.
- Presupuesto detallado del proyecto y cuantía solicitada.

2. Documentación administrativa:

Solicitud suscrita por persona que ostente la representación de la Institución o poder suficiente para ello. A tales efectos habrá de acreditarse fehacientemente tal representación o poder.

Copia compulsada de los Estatutos en los que deberá constar explícitamente el ámbito de la Entidad, así como la inexistencia de ánimo de lucro en los fines de la Institución.

Documento acreditativo de la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior, regulado en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, en el caso de que se trate de una Entidad de ese tipo.

Copia de la tarjeta de identificación, así como del último recibo de licencia fiscal.

Documentación acreditativa de que la Entidad se encuentra al corriente de las cotizaciones de la Seguridad Social o de haber obtenido, en su caso, una moratoria, en los términos establecidos por la Orden de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre). En el caso de que la Entidad no cuente en su plantilla con personal remunerado, deberá presentar acta notarial de manifestaciones acreditando dicho extremo.

Documentación acreditativa de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y disposiciones que la desarrollan.

En el caso de Entidades que gozan de exención tributaria deberá presentarse documentación que acredite la concesión efectiva de dicha exención.

Certificación del representante legal de la Entidad, acreditando que ninguna de las personas que tomarán parte en el desarrollo del programa está incurso en los supuestos de incompatibilidad previstos en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos. En el supuesto de colaboración remunerada por parte del personal al servicio de las Administraciones Públicas, se deberá aportar autorización de compatibilidad para dicho personal, declarada por el Organismo competente.

Compromiso de la Entidad a efectos de aportación de la diferencia entre el importe total del proyecto y la ayuda económica otorgada.

Art. 6.º Un Comité de seguimiento y evaluación seleccionará entre las Entidades que cumplan los requisitos legales y administrativos, aquellos programas que se adaptan mejor a los siguientes criterios:

- a) Calidad técnica del programa.
- b) Tratarse de programas conjuntos de la Entidad solicitante y los Centros de Transfusión Sanguínea o Bancos de Sangre en los que se encuentre integrada la Entidad o con los que colaboren, debiéndose especificar en la programación la participación que corresponde a cada Ente.

La Administración podrá pedir a la Entidad solicitante los datos, aclaraciones o información complementaria que considere necesaria para la verificación y/o control de los datos aportados.

Art. 7.º La cuantía de las subvenciones se publicará mediante Resolución de la Dirección General de Planificación Sanitaria, en base a las cuantías propuestas por el Comité de Seguimiento y Evaluación a que hace referencia el artículo 6.º

Art. 8.º El Ministerio de Sanidad y Consumo abonará las subvenciones concedidas a las distintas Entidades, una vez justificada la ejecución de los programas, verificándose dicho abono de acuerdo en el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público.

Art. 9.º La Administración se reserva el derecho de comprobación de que la subvención concedida se ha invertido en la forma debida, pudiéndose revocar el acuerdo de concesión de la subvención por inadecuada inversión de la subvención o incorrecto cumplimiento de las condiciones previstas en esta Orden, y el consiguiente reintegro de

aquella por el perceptor, previo el oportuno requerimiento, pudiendo promover las acciones que fueran procedentes en caso de no ser atendido.

Madrid, 6 de mayo de 1988.

GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

12368 REAL DECRETO 475/1988, de 13 de mayo, por el que se establecen los límites máximos permitidos de las aflatoxinas B₁, B₂, G₁ y G₂ en alimentos para consumo humano.

En la actualidad no existe disposición específica alguna que limite el contenido máximo de aflatoxinas, en alimentos para consumo humano. Por ello, en la práctica, se autorizan discrecionalmente los contenidos mínimos de dichos contaminantes, que permiten armonizar las exigencias técnicas de producción y control analítico con lo preceptuado en el punto 1.02.11 del capítulo II del Código Alimentario Español. Este precepto considera alimento contaminado, entre otros supuestos, a todo aquel que contenga toxinas capaces de producir enfermedades.

Ante la problemática que la referida situación actual plantea, para determinados tipos de aflatoxinas, resulta necesario fijar sus límites máximos permitidos, en productos destinados al consumo anteriormente indicado.

Para el establecimiento de dichos contenidos máximos, en ausencia de normativa comunitaria armonizadora, se han tenido en cuenta las evaluaciones sanitarias derivadas del conocimiento científico actual, acordes con las recomendaciones del Códex Alimentarius Mundi, y las reflejadas en las legislaciones de diferentes Estados de nuestro entorno europeo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, oídos los sectores afectados, y, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1988,

DISPONGO.

Artículo único.—Para los alimentos destinados al consumo humano, se establecen los siguientes contenidos máximos permitidos de las aflatoxinas citadas a continuación:

- Suma de las aflatoxinas B₁, B₂, G₁ y G₂, máximo 10 microgramos por kilo.
- Aflatoxina B₁, máximo 5 microgramos por kilo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el punto 3 del artículo 4.º del Real Decreto 1354/1983, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo), por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio del té y derivados, exclusivamente en lo que concierne a las micotoxinas.

Igualmente, queda derogado el punto 1.7 del título quinto del Real Decreto 308/1983, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero), por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aceites vegetales comestibles, también exclusivamente en lo que se refiere a las micotoxinas.

Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en todo lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VICENTE ZAPATERO GÓMEZ